



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 06/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2018-00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMORRO Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Admite demanda	1
520012333000 2019-00580	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO FERNANDO CABRERA NARVÁEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	Admite demanda	1
520012333000 2020-00003	REPARACIÓN DIRECTA	MILLER ALONSO RIVERA SOLARTE Y OTROS	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENAL	Admite demanda	1
520012333000 2020-00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA	Inadmite demanda	1
520012333000 2020-00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCÍA REINEL CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Inadmite demanda	1

520012333000 2020-00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Inadmite demanda	1
520012333000 2020-00888	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 100 DEL 24 DE JULIO DE 2020	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA	No Avoca Conocimiento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 06/08/2020**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup>.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2018-00081-00.  
**Actor:** CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMORRO  
Y OTROS.  
**Accionado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Admite Demanda.**  
**Auto No. 2020-386- SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMORRO,

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

CARMEN ALICIA GUERRERO BASTIDAS, CARLOS JULIO RAMÍREZ LEYTÓN, EDGAR IGNACIO RAMÍREZ, FRANCO AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GALO EFRÉN PORTILLA RUEDA, HAMILTON LEÓN LASSO MOLINA, HERNANDO OVIDIO VILLOTA GÓMEZ, JOHANA KATALINA ORTÍZ CASANOVA, JOHNNY ORLANDO BURBANO, JUAN JOSÉ ACOSTA FERNÁNDEZ Y LUIS GABRIEL ZARAMA BASTIDAS por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De esta manera, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMORRO Y OTROS, por conducto de su apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público.**
4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

6. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

7. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

*“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).*

8. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

9. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

**9.1** Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

**9.2.** Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**9.3.** Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**9.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**9.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**10.** La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las

certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

**13.** Se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante Dra. **FANNY PARRA ERASO**, identificada con C.C. N° 34.524.063 de Popayán y T.P. N° 43.744 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales%20Administrativos/Nari%C3%B1o/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electr%C3%B3nicos))

Hoy \_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Omar Bolaños Ordóñez  
Secretario**

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5595ba4253f39fccfa6eaa673998334ccd71c0fb3c427548044e48c03f87b4ad**

Documento generado en 05/08/2020 08:14:24 p.m.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup>.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00580-00.  
**Actor:** JAIRO FERNANDO CABRERA NARVÁEZ  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Admite Demanda.**  
**Auto No. 2020-387 - SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JAIRO FERNANDO CABRERA NARVÁEZ, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Debe indicarse que en la subsanación de la demanda, la parte actora renunció a las pretensiones de reajuste de la indemnización y reclamo de los perjuicios morales, quedando la demanda únicamente respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión de sanidad o invalidez.

De esta manera, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso el señor JAIRO FERNANDO CABRERA NARVÁEZ, por conducto de su apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público.**

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>. **Lo**

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

**anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

6. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

7. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

*“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).*

8. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

9. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

9.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**9.3.** Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**9.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**9.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**10.** La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

**13.** Se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS ERNEIDER ARÉVALO**, identificado con C.C. N° 6.084.886 de Cali y T.P. N° 19454 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

Hoy \_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Omar Bolaños Ordóñez  
Secretario**

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cdd59bd340ff1888e90d3c22c7f45cd1c9f968b73731f1be0180dbc69a6d48**

Documento generado en 05/08/2020 08:15:22 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Reparación Directa<sup>1</sup>.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00003-00.  
**Actor:** MILLER ALONSO RIVERA SOLARTE Y OTROS  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Admite Demanda.**  
**Auto No. 2020-388 - SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor MILLER ALONSO RIVERA SOLARTE Y OTROS, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso el señor MILLER ALONSO RIVERA SOLARTE Y OTROS, por conducto de su apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**2.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

**3.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público.**

**4.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

6. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

7. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

*“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).*

8. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

9. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

9.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

9.3. Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

9.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**9.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**10.** La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los

demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**12.1.** Oficiar a la **Secretaría de Educación del Departamento de Nariño** para que allegue:

- Copia del cronograma avalado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y las actividades desarrolladas para el periodo académico 2017.
- Informar si dentro del cronograma se encontraba programada la actividad “homenaje a unos miembros de la Policía Nacional acantonados en el Municipio de Arboleda” y si fue autorizada por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.
- Copias de las autorizaciones de los padres de familia de los estudiantes del grado 10 para asistir a la actividad “homenaje a unos miembros de la Policía Nacional acantonados en el Municipio de Arboleda”.

**13.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

Hoy \_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Omar Bolaños Ordóñez  
Secretario**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2963f573f2311feed742b5735a266df19834bca1deaa25f8fe665073762b3a5**

Documento generado en 05/08/2020 08:16:18 p.m.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00082-00<sup>1</sup>.  
**Actor:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Accionado:** Hugo Horacio Guerrero Almeida  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto No. 2020-389 -SO.**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor Hugo Horacio Guerrero Almeida.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

#### **1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público

([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor Hugo Horacio Guerrero Almeida, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.677 y Tarjeta Profesional No. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcance del poder incorporado con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado**

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">(<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos</a>) ó (<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos">www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos</a>).</p> <p style="text-align: center;">ESTADOS, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA</b></p> <p>INICIA: _____</p> <p>TERMINA: _____</p>
---

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b250689fcf82013e348807b517fd1b57384a17e1224d024dda66daa9ed22a038**

Documento generado en 05/08/2020 08:17:16 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00115-00<sup>1</sup>.  
**Actor:** Ana Lucía Reinel Cárdenas  
**Accionado:** Departamento del Putumayo  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto No. 2020-391-SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora Ana Lucía Reinel Cárdenas, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Putumayo.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

### **1. De las normas violadas y el concepto de violación.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

*“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”*

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre los actos administrativos sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas, realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas y las causales de nulidad invocadas.

## **2. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto Referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
  - b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

## RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora Ana Lucía Reinel Cárdenas en contra del Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE DEVIA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.328.005 y Tarjeta Profesional No. 62.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

## Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS (<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/ Estados-electronicos</a>) ó (<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos">www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos</a>) <b>ESTADOS, _____, a las 8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA</b></p> <p><b>INICIA:</b> _____</p> <p><b>TERMINA:</b> _____</p>
---

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968dde8788e3486c7a81e84432250a9e3137bb8f3c2b527d8124f56078ba96b0**

Documento generado en 05/08/2020 08:18:14 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
(Encargado del Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00116-00<sup>1</sup>.  
**Actor:** Luis Carlos Aguirre Paniagua  
**Accionado:** Departamento del Putumayo  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto No. 2020-391-SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor Luis Carlos Aguirre Paniagua, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Putumayo.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

### **1. De las normas violadas y el concepto de violación.**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

*“(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”*

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre los actos administrativos sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas, realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas y las causales de nulidad invocadas.

## **2. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto Referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
  - b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

## RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor Luis Carlos Aguirre Paniagua en contra del Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE DEVIA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.328.005 y Tarjeta Profesional No. 62.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

(([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/  
Estados-electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)

ESTADOS, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA:** \_\_\_\_\_

**TERMINA:** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b08a97caa0883581cf43c4c18d317ae294bab5aa75e79c1a93033573d60dd1b**

Documento generado en 05/08/2020 08:18:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE (E): EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00888-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-384-SO**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 100 del 24 de julio de 2020 “*Por el cual se modifica el Decreto N°.95 de 15 de julio de 2020, se adoptan acciones e instrucciones para ejecución del Decreto N°.990 del 2020 del Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Corona Virus COVID-19, y el mantenimiento del orden*”

*público; y el Decreto No. 230 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y se dictan otras disposiciones”, remitido por el Municipio de Tangua - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.*

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se advierte que, además de que el Decreto N° 100 de 24 de julio de 2020 fue expedido vencido el término por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup> y se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

2. Cabe advertir que el Decreto municipal es modificadorio del Decreto 095 del 2020, en particular respecto del artículo 4, expedido por

---

<sup>1</sup> Decretos 417 y 637 2020.

el mismo Municipio, el que también se remitió a este Tribunal para el mismo trámite, y sobre el cual el Tribunal avocó conocimiento, pero de manera parcial. No respecto de lo previsto en el art. 4, que es objeto de modificación con el Decreto que ahora es objeto de pronunciamiento. Es así como la decisión aquí adoptada guarda concordancia con la adoptada de manera previa por el Tribunal.

3. Adicionalmente el acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2,11,12,28,24,44,45,46,49,95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 11801 de 2016; la Directiva N° 006 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto No. 990 del 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 230 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño”*.

4. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 100 del 24 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Tangua – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado (Encargado)

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c11a0e4ce3e27430835acf9dba4413oadbf5652336e6ee8d6c7a2710b1f5**

**8a**

Documento generado en 05/08/2020 08:21:29 p.m.